



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 1415/21

Expediente de gestión: 2021RCAL...

Números de registro: 2020/...

Fechas de presentación del recurso: 12/12/2020

Recurrente: MA, S.A.

Concepto: IT (sanción en vía ejecutiva de cobro)

El Consell Tributari, reunido en sesión de 18 de enero de 2023, conociendo del recurso presentado por MA, S.A., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 12 de diciembre de 2020, el Sr. MAGM actuando en nombre y en representación de MA, S.A., presentó instancia núm. 2020/... en la que manifiesta que *“una de las compañías del grupo, en fecha 7 de diciembre de 2020, ha recibido providencia de apremio por la que se procedía al embargo de los importes que corresponden a una presunta resolución sancionadora”* y que interpone recurso de alzada contra *“la rectificación de la “Propuesta de Resolución” sancionadora “Aceptada” y “Convertida”, por obra y gracia de la inspección, en “Resolución” en el mismo acto y sin trámite de audiencia, notificada el pasado 6 de junio de 2020”*

Refiere el contribuyente la sanción tributaria núm. IT2020... que le fue notificada el 5 de junio de 2020.

2.- Sucintamente, la entidad mercantil alega la nulidad de pleno derecho en el procedimiento sancionador por no otorgar nuevo trámite de audiencia al interesado, cuando en la propuesta de resolución del expediente sancionador y de oficio el inspector actuario rectifica la calificación inicial de la sanción que de carácter grave la califica definitivamente como leve, por lo que el importe resultante es menor al inicial propuesto.

En cuanto a la regularización del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica alega:

- a) La regulación del impuesto otorga a la Dirección General de Tráfico una posición determinante en relación con el sujeto pasivo del impuesto, con la liquidación, recaudación e inspección ya que la jefatura provincial de tráfico debe certificar a través del permiso de circulación quién, cómo y dónde se paga el impuesto.
- b) Normativa de Tráfico: Corresponde al Ministerio del Interior la matriculación y expedición de los permisos de circulación de los vehículos a motor y los registros de vehículos. Así el único organismo que ostenta la potestad para determinar cuál es el domicilio que debe figurar en el permiso de circulación es la Jefatura de Tráfico. Por tanto las actuaciones de la inspección municipal están carentes de competencia para hacerlo.
- c) Infundada resolución esgrimida por la inspección: El alta censal en el IAE en Aguilar de Segarra es conocida y no cuestionada en las actuaciones inspectores por el IAE.
- d) Infundada resolución esgrimida por la inspección: El alta censal en el IAE en Aguilar de Segarra se ha declarado como un supuesto de simulación, siendo improcedente pues la inspección municipal de Barcelona no tiene competencia para liquidar, recaudar, e inspeccionar el IVTM.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

- El 9 de abril de 2018 se inician las actuaciones inspectoras al representante de la sociedad MA, S.L. con objeto de comprobación del 2015 a 2018 del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, requiriéndose una serie de documentación a aportar el 4 de mayo de 2018 en las dependencias municipales del IMH.
- El 4 de mayo de 2018 se extiende una diligencia de comparecencia en la que además de dejar constancia de la documentación aportada, se le requiere para que se aporte más y además se le comunica al interesado que pudiera incurrir las circunstancias determinantes de la declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria.



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

- El 23 de mayo de 2018 se extiende nueva diligencia de comparecencia donde se deja constancia que parte de la documentación requerida en la anterior comparecencia no se ha aportado por considerar incompetente al Ayuntamiento de Barcelona. Además, presenta mediante instancia con número de registro 2018/... alegaciones sobre la posibilidad de incurrir en la declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

- El 12 de julio de 2018 se constituye la Comisión consultiva para la declaración de conflicto en la aplicación de las normas tributarias.

Del informe elaborado por la inspección municipal se entiende que la sociedad ha declarado un local inexistente para fijar un domicilio en el municipio de Aguilar de Segarra y así aplicar a su flota de vehículos la normativa del impuesto de vehículos de tracción mecánica desarrollada por aquel municipio que es más favorable que la de Barcelona para conseguir así un ahorro fiscal. Se solicita que se estudie si la conducta de la empresa incurre en un caso del artículo 15 de la Ley General Tributaria de declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

- El 26 de junio de 2019 se notifica al interesado la continuación del procedimiento inspector junto con la resolución de la Comisión Consultiva por la que se concluye que no se incurre en el supuesto del art. 15 de la LGT porque *“(...) si bien del expediente se deriva que las actuaciones del contribuyente encaminadas a la obtención del permiso de circulación son artificiosas y con la única finalidad de conseguir el domicilio legal que se adecúe al ordenamiento que regula el tráfico pero con la exclusiva finalidad de obtener una efectiva minoración de la cuantía del IVTM, dicha conducta no puede ser constitutiva de un conflicto en la aplicación de la norma desde el momento en que, como se ha expuesto en los anteriores fundamentos jurídicos, media la sujeción a un ordenamiento jurídico diferente, concretamente, al poder de imposición de otro municipio, de baja tributación. Con las consecuencias que ello implica desde la perspectiva del fraude de ley o del conflicto en la aplicación de la norma (...)”*.

- El 30 de octubre de 2019 se firma el acta de disconformidad por la que la inspección municipal declara que la declaración tributaria presentada por la interesada ante la AEAT por la que declara la existencia de un local en el municipio de Aguilar de Segarra es ficticia y simulada con el único propósito de vincular aquella dirección a los vehículos que son de su

titularidad y poder sujetar a aquellos vehículos al tributo con menos imposición que si tributaran en Barcelona, municipio donde tiene su sede social y fiscal.

- El 13 de diciembre de 2019 se notifica al interesado la resolución del Director de inspección junto con las liquidaciones correspondientes que son objeto del presente recurso, y se notifica además la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por posible comisión de infracción tributaria.

- El 10 de enero de 2020 se interpone el presente recurso que impugna la anterior resolución y liquidaciones tributarias. Además se presenta aval bancario como garantía suficiente para suspender la deuda tributaria exigida.

- Junto con la resolución del Director de Inspección se notificó también la incoación del expediente sancionador y la propuesta de imposición de sanción, contra la que no se presentaron alegaciones por parte del interesado.

En el expediente de incoación de expediente sancionador y propuesta de imposición de sanción, se calificaba la **infracción de carácter grave** y atendiendo a perjuicio económico ocasionado se determinaba un porcentaje del 50% para el ejercicio 2015 y para el resto de ejercicios el porcentaje del 75%, por lo que el importe total ascendía a **37.252,63 euros**.

No consta que el interesado presentara alegaciones contra la propuesta de imposición de sanción.

- Mediante resolución de 4 de marzo de 2020 y de oficio, la inspectora actuaria rectifica la calificación de la infracción tributaria pasándola a leve pues la base de la sanción de cada uno de los vehículos de cada ejercicio regularizado no excede de 3.000 €. Por lo que el porcentaje aplicado para determinar la multa pecuniaria es del 50% de la base de la sanción, y por tanto se resuelve imponer **la sanción de 24.895,80 € por la comisión de una infracción leve** tipificada en el art. 191.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Esta resolución y las liquidaciones que de ella se derivan se notifican al interesado el 5 de junio de 2020.

- El 12 de diciembre de 2020 consta interpuesto el presente recurso contra la sanción tributaria núm. IT2020...



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

En el presente recurso la mercantil interesada reitera las mismas alegaciones contra las liquidaciones del IVTM núm. AL2019..., AL2019..., AL2019... y AL2019... correspondientes a los ejercicios 2015 a 2018 que ya formuló en el recurso 2020/... y que ya fueron resueltas en el dictamen emitido en el expediente CT273/21.

La resolución del expediente CT 273/21 fue notificada a la sociedad interesada el 27 de agosto de 2021.

- El 9 de diciembre de 2020 se notifica la providencia de apremio **ET-2020-...** en la que se exige el pago de la liquidación correspondiente a la sanción núm. IT2020....

El 15 de diciembre de 2020, mediante correo administrativo, la sociedad interesada presentó la instancia 2020/... con la que interponía un recurso de alzada contra la providencia de apremio núm. ET-2020-... cuyas alegaciones coinciden con las formuladas en el recurso de alzada interpuesto contra la sanción tributaria.

- La sociedad interesada ha interpuesto el recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 146/2021-E, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 08 de Barcelona contra la desestimación presunta del recurso de alzada núm. 2020/....

El 13 de septiembre de 2022 el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 8 ha dictado la sentencia 236/2022 en la que se resuelve inadmitir el recurso interpuesto por MA, S.A.:

“En consecuencia con ello, al no haberse producido una agravación sino una aminoración de la calificación de la sanción no era necesario dicho nuevo trámite de alegaciones ni mucho menos resulta de recibo considerar que pudo producirse indefensión, por lo que las alegaciones de la parte en este sentido no pueden ser acogidas.

Lo anterior debe determinar necesariamente en la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

TERCERO.- Con carácter ad cautelam ante una eventual interposición de recurso y por si esa causa de inadmisibilidad no fuera apreciada por el órgano superior, y entrando en el fondo de la cuestión planteada cabría igualmente desestimar el recurso.”

La Diligencia de Ordenación de fecha 14/11/2022 emitida en el procedimiento abreviado 146/2021-E declara firme la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda proponía la inadmisión del recurso por extemporáneo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- El artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona, dispone que contra los actos de la Administración municipal de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público que sean de competencia municipal, sólo podrá interponerse recurso de alzada ante el Alcalde, aplicándose el régimen jurídico del recurso regulado en el artículo 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales.

A tales efectos, el artículo 14.2.c) de esta norma establece que el plazo para interponer este recurso será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita. La sanción de la que trae causa el presente expediente fue notificada en fecha 5 de junio de 2020 y contra la misma no se interpuso en plazo recurso alguno, lo que, por extemporaneidad, determina la inadmisión del presente recurso, interpuesto el 12 de diciembre de 2020.

A mayor abundamiento y, dejando al margen la extemporaneidad del recurso, idénticas alegaciones a las aquí formuladas fueron consideradas por el Ayuntamiento en los expedientes antes referidos y, al respecto, el Juzgado de la Contencioso administrativo núm.8 de Barcelona, en fecha 13 de septiembre de 2022, dictó sentencia en la que decidió , en primer lugar, que el recurso presentado contra la sanción se inadmitía por resultar extemporáneo y, en segundo lugar, después de determinar que el cambio de calificación de la sanción de grave a leve sin conferir nuevo trámite de alegaciones no le produjo indefensión alguna, “*ad cautelam*” desestimó el resto de alegaciones formuladas. El Consell Tributari comparte plenamente los fundamentos de esta sentencia que, por conocerlos el recurrente y por evidentes razones de economía procedimental, no se transcriben.

Por último, cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional 60/2015 de 18 de marzo (ECLI:ES:TC:2015:60) dónde se nos recuerda que:



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Por lo cual, y en conformidad con la propuesta del *Institut Municipal d’Hisenda*,

SE PROPONE

INADMITIR el presente recurso.